

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, -4 MAYO 1998



VISTO la Ley Provincial N° 389; y

**CONSIDERANDO:**

Que la misma consagra para nuestra Provincia el Régimen Único de Pensiones Especiales.

Que a efectos de lograr su implementación de una forma armónica, resulta necesario dictar su reglamentación.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar el presente por imperio del artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.-Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial 389, acorde al Anexo I que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2º.-Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

D E C R E T O N° **854 / 98**

*[Signature]*  
DR. RUBEN OSVALDO RAFAEL  
MINISTRO DE SALUD  
Y ACCION SOCIAL

*[Signature]*  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



A N E X O I DECRETO No **854 / 98**

ARTICULO 1º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 2º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 3º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 4º.-A los efectos de la obtención de los beneficios de la Ley Provincial 389, los postulantes deberán presentar como complemento de lo indicado en la norma:

a) Para la obtención de Pensión por Vejez:

1.- Copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C.

2.- Declaración jurada de encontrarse dentro de lo preceptuado en los incisos d), e) y f) del artículo 4 de la Ley Provincial 389.

b) Para la obtención de Pensión por Discapacidad:

1.- Copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C.

2.- Declaración jurada de encontrarse dentro de lo preceptuado en los incisos d), e) y f) del artículo 4 de la Ley Provincial 389.

Si correspondiere, será suscripta por el responsable legal del postulante.

c) Para la obtención de Pensión a Menores Desamparados:

1.- Copia fiel de D.N.I.

2.- Copia fiel de Resolución Judicial por la cual se acredita la guarda o disposición similar, respecto del menor.

3.- Copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C. del mayor citado en el punto anterior.

4.- Declaración jurada de encontrarse dentro de lo preceptuado en los incisos d), e) y f) del artículo 4 de la Ley Provincial 389.

La misma será suscripta por el representante legal del postulante.

d) Para la obtención de Pensión Graciable:

1.- Copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C.

2.- Documentación que avale lo indicado en el artículo 3 inciso d) de la Ley Provincial 389.

La autoridad de aplicación, por intermedio de las áreas pertinentes, podrá solicitar información al: Registro de la Propiedad Inmueble, Registros de la Propiedad Automotor, Habilitaciones Comerciales, ANSES, Instituto Provincial de Previsión Social y/o cualquier otro organismo que considere pertinente.

ARTICULO 5º.-Sin reglamentar.-

ARTICULO 6º.-A los efectos del artículo 6º segundo párrafo, de la Ley Provincial 389, luego de recabada toda la documentación e informes de rigor, y si la petición encuadrara en la normativa, se remitirán los actuados a la legislatura Provincial a los

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

*Poder Ejecutivo*



**854 / 98**

efectos de la sanción de la ley de otorgamiento.

ARTICULO 7º.-Sin reglamentar.-

ARTICULO 8º.-El registro de Beneficiarios contendrá: número de expediente por donde tramitó el beneficio, número de D.N.I., L.E. o L.C. del beneficiario; número de ley provincial o resolución ministerial por el cual se otorgó el beneficio y tipo de pensión. La Autoridad de Aplicación podrá establecer demás recaudos y contenidos a los efectos de la correcta inscripción y control de dicho Registro.

ARTICULO 9º.-La Autoridad de Aplicación, por intermedio de las áreas de su jurisdicción podrá solicitar actualización de documentación.

ARTICULO 10º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 11º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 12º.-A los fines del artículo 12 de la Ley Provincial 389, la Autoridad de Aplicación por intermedio del área pertinente notificará mensualmente los beneficiarios inscriptos en el Registro creado al efecto, al Registro Civil, organismo éste que informará a aquella autoridad, dentro de los tres (3) días, los fallecimientos de beneficiarios.

ARTICULO 13º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 14º.-La Autoridad de Aplicación extenderá a favor de los peticionantes y/o beneficiarios las constancias pertinentes a los fines del artículo 14 de la Ley Provincial 389.

ARTICULO 15º.-En el caso del artículo 15 de la Ley Provincial 389, la transferencia deberá solicitarse adjuntando además de las exigencias allí indicadas, copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C., todo en un plazo de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 16º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 17º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 18º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 19º.-Sin reglamentar.

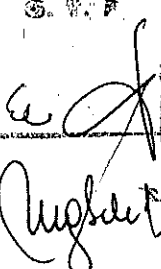
ARTICULO 20º.-El carnet referido en el artículo 20 de la Ley Provincial 389 indicará número de beneficiario que le corresponda en el Registro; su número de D.N.I., L.E. o L.C.; tipo de pensión al que ha accedido. La Autoridad de Aplicación podrá establecer demás recaudos y contenidos de dicha credencial.

ARTICULO 21º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 22º.-Los beneficiarios podrán designar apoderados, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos. En caso de incapacidad mental, se seguirán los procedimientos que imponen nuestras leyes de fondo en la materia.

ARTICULO 23º.- La Comisión Evaluadora indicada en el artículo 23 de la Ley Provincial 389 se reunirá antes del treinta (30) de ju-

5. V. P.

  
RUBEN OSVALDO RAHEL  
MINISTRO DE SALUD  
Y ACCION SOCIAL

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



854 / 98

nio de 1998 a los fines indicados en dicha norma. El representante por el Poder Ejecutivo Provincial será el Director Provincial de Promoción Comunitaria, Tercera Edad y Discapacidad.

ARTICULO 24º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 25º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 26º.-Sin reglamentar.

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

DR. RUBEN OSVALDO RAFAEL  
MINISTRO DE SALUD  
Y ACCION SOCIAL

3. 5. 8.

ca

Magister

J